



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **LAURA PASTORA MESA VILLEGAS** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que en las fechas 12 de marzo de 2020 (Fl.67-72 expediente físico), y 23 de julio de 2020 (Doc.10-15 expediente digital), las codemandadas **COLPENSIONES E.I.C.E.Y AFP PORVENIR S.A.**, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que ambas reúnen los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formularon dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, la notificación de COLPENSIONES E.I.C.E. se surtió el 21 de febrero de 2020, y que aunque la AFP PORVENIR S.A. no se notificó en sentido formal (no se adjuntó la constancia de la entrega efectiva de la notificación electrónica gestionada por la parte actora), lo cierto es que del escrito de contestación se infiere inequívocamente que conoce el contenido de la demanda y del auto que la admitió, por lo que se entenderá **notificada por conducta concluyente**, desde el 23 de julio de 2020 fecha de presentación del escrito de contestación que, aunque por error involuntario fue remitido al correo electrónico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, lo cierto es que desde el día 31 el mismo mes y año fue radicada ante éste despacho.

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.3370 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO**, con CC No.71.293.405 y TP No.244.436, como apoderado principal, y de la **Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA**, con CC No.1.037.578.264 y TP No.194.347, como apoderada sustituta, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal, y la sustitución de poder incorporada.

Adicionalmente, se reconoce personería a la sociedad **LOPEZ ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No.900.104.844-1, para actuar en representación de la **AFP PORVENIR S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.275 del 25 de febrero de 2020, de la Notaria 65 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, con CC No.79.985.203 y TP No.115.849, de conformidad con la inscripción hecha en el certificado de existencia y representación legal.

Para llevar a cabo las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, consagradas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, se fija el **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, a través de plataforma virtual.

Para los anteriores efectos, los apoderados de cada una de las partes deberán allegar al correo electrónico del despacho, **copia del documento identidad** de cada uno de los sujetos que actuarán en el proceso de la referencia (cédula y tarjeta profesional de los abogados, partes, testigos, peritos, etc).

Adicionalmente deberán indicar el número de **teléfono celular**, y la dirección de correo electrónico a través de la cual cada sujeto participará de la diligencia antes descrita, respecto de la que; se insta a las partes y a los apoderados con el fin de que procuren una **conexión independiente**, en cumplimiento de las medidas de aislamiento social.

Se reitera a los apoderados de las partes que la responsabilidad de notificar, asegurar, y previamente verificar la conectividad de los sujetos procesales que se encuentran a su cargo, hace parte de las obligaciones que le asisten como profesional del derecho, en los términos del **numeral 8º del artículo 78 del CGP**.

Finalmente, se advierte a las partes que, con el propósito de brindar a los usuarios del servicio de administración de justicia, una respuesta más célere y eficaz, éste despacho adoptó como medida organizacional interna, la **celebración de audiencias conjuntas**, en aquellos procesos que comparte identidad de pretensiones y demandados.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.010 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!